

5 de octubre de 2020

(20-6735)

Página: 1/2

Original: inglés

**ARABIA SAUDITA - MEDIDAS RELATIVAS A LA PROTECCIÓN DE
DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL**

COMUNICACIÓN DE QATAR

Se ha recibido de la delegación Qatar la siguiente comunicación, de fecha 30 de septiembre de 2020, con el ruego de que se distribuya al Órgano de Solución de Diferencias (OSD).

Asunto: *Propuesta de un arreglo de arbitraje para la apelación en virtud del artículo 25 del ESD en Arabia Saudita – Protección de derechos de propiedad intelectual (WT/DS567)*

El 28 de julio de 2020, la Arabia Saudita notificó al Órgano de Solución de Diferencias (OSD) de la Organización Mundial del Comercio (OMC) su decisión de apelar el informe del Grupo Especial en la citada diferencia (véase el documento WT/DS567/7, "Notificación de la apelación del Reino de la Arabia Saudita").

Qatar ha actuado constantemente con el propósito de lograr la pronta solución de la presente diferencia. Persistiendo en ese esfuerzo, Qatar propone ahora que la apelación en esta diferencia se remita a resolución mediante arbitraje de conformidad con el artículo 25 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD).

Como bien saben, el Órgano de Apelación de la OMC actualmente no está en condiciones de resolver apelaciones. En estas circunstancias, el arbitraje de conformidad con el artículo 25 del ESD ofrece una vía alternativa para la resolución de apelaciones, con lo que se evita la frustración del derecho de un litigante a la pronta resolución de las diferencias.

Le ruego que transmita esta propuesta a la atención de la Arabia Saudita y que la presente comunicación se distribuya en la serie de documentos WT/DS567. Qatar está dispuesto a poner a disposición representantes con el fin de debatir el contenido exacto de un arreglo destinado a remitir el asunto a arbitraje de conformidad con el artículo 25.

Qatar se reserva el derecho de tomar medidas compatibles con el derecho internacional para salvaguardar sus intereses, en caso de que esta propuesta no dé como resultado un acuerdo de someter la apelación en la presente diferencia a resolución mediante arbitraje de conformidad con el artículo 25.

Reconociendo que, en ausencia de un acuerdo para someter el asunto a arbitraje de conformidad con el artículo 25, puede que pase algún tiempo hasta que los Miembros tengan conocimiento de la respuesta de Qatar a las cuestiones planteadas en la notificación de apelación de la Arabia Saudita, Qatar pone a su disposición el resumen de su comunicación del apelado en la presente diferencia en el siguiente enlace:

[https://geneva.mission.qa/en/media/news/detail/1442/02/12/executive-summary-of-qatar-s-appellee-s-submission-\(wt-ds567\)](https://geneva.mission.qa/en/media/news/detail/1442/02/12/executive-summary-of-qatar-s-appellee-s-submission-(wt-ds567))

Este documento sirve para poner de relieve las cuestiones fundamentales que se evaluarían rápidamente mediante un arbitraje de conformidad con el artículo 25.¹

¹ Es especialmente importante que el arbitraje de conformidad con el artículo 25 evaluaría la cuestión de si se deben declarar nulas y sin efectos jurídicos todas las constataciones del Grupo Especial relativas a la aplicación de la excepción relativa a la seguridad contemplada en el artículo 73 b) iii) a las medidas en litigio, en particular las constataciones relativas a la existencia de una "grave tensión" y al alcance de las medidas que la Arabia Saudita "estima necesarias" en el sentido de la excepción. Véase el resumen de la comunicación del apelado presentada por Qatar, sección V. El Grupo Especial formuló constataciones sobre la aplicación de la excepción a pesar del hecho de que la Arabia Saudita no invocó el artículo 73 b) iii) en defensa de ninguna de las medidas que el Grupo Especial constató que infringían las disposiciones sustantivas del Acuerdo sobre los ADPIC. Véase la Notificación de la apelación del Reino de la Arabia Saudita, WT/DS567/7, párrafo 15 ("La apelación por la Arabia Saudita de esta cuestión relativa a la invocación de las excepciones relativas a la seguridad previstas en los Acuerdos de la OMC es de especial importancia sistémica en el contexto de esta y otras diferencias pendientes. Los grupos especiales de la OMC no tienen ningún fundamento para hacer caso omiso de la definición de los Miembros del alcance de la invocación de las excepciones relativas a la seguridad de la OMC.")